

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	506
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Bien inmueble arrendado
Demandante	Jhon Jairo Tabares Velásquez
Demandado	Oscar Andrés Villada Villada
Radicado	05679 40 89 001 2022 00432 00
Asunto	Rechaza contestación demanda y excepciones previas por extemporáneas

El apoderado judicial del demandado Oscar Andrés Villada Villada, allega contestación de la demanda, la cual se rechazará, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea, al recibirse en este juzgado el día 22 de marzo de 2023 a las 12:34 (fl. Digital No.09).

Lo anterior, en atención a que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual, reanudó los términos de traslado de la demanda a partir del día siguiente de su notificación.

Una vez rectificadas los términos, se encuentra que el auto de fecha 1 de marzo de 2023, fue notificado por estados electrónicos No. 33 del 2 de marzo de 2023, reanudando el término de contestación a partir del día 3 a las 8:00 am y finalizando el día 16 a las 5.00 pm del mismo mes y año, quien contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 de la misma obra.

Se itera al apoderado judicial del demandado Oscar Andrés Villada Villada, que en virtud de lo establecido en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012 el término de traslado de la demanda indicado en el artículo 391 ídem comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En igual sentido se rechazará de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, que de

conformidad con el artículo 101 de la normatividad procesal civil, las mismas debe ser formuladas en el término de traslado de la demanda, las cuales, se presentaron de manera extemporánea conforme se indicó en precedencia al ser presentadas en fecha 22 de marzo de 2023.

En cuanto al escrito allegado en fecha 7 de marzo de 2023 por la parte demandada mediante el cual efectúa reparos al pronunciamiento realizado por la parte demandante al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno, en tanto, el mismo fue resuelto en providencia del 1 de marzo de 2023.

Afirma el abogado de la parte demandada, que ninguna de las actuaciones dadas al interior de este proceso han sido debidamente notificadas, por cuanto el proceso no se encuentra ingresado en el aplicativo Tyba. Es cierto que este proceso no se encuentra registrado en la plataforma enunciada ni ninguno de los que se tramitan en este juzgado, pero no es cierto que no se hayan notificado en debida forma las actuaciones.

No es una obligación ingresar los procesos al aplicativo Tyba y siempre que las partes lo requieran se le permite el acceso al expediente, enviándoles el respectivo link. Es claro que de acuerdo a lo que establece la Ley 1564 y 2213, existe una obligación de notificar todas las actuaciones que se dan al interior de un proceso judicial, las cuales habrán de publicarse en el micrositio dispuesto para tales fines. Este Juzgado siempre ha notificado en debida forma las actuaciones surtidas en este proceso y en todos los que se encuentran a cargo en el micrositio dispuesto para ello. Por tal razón, no le asiste razón al abogado en cuanto a que no se han notificado las actuaciones dadas al interior de este proceso.

Finalmente, una vez ejecutoriado este auto se continuará con el proceso, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 384 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandada Oscar Andrés Villada Villada, al encontrarse extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada Oscar Andrés Villada Villada, al encontrarse extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 44 fijado el día 27 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa35082fd5fda84daa484f62ae58fa59376825459f8eeab9bfb73777fb201d**

Documento generado en 24/03/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>